

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 01 DE PARLA

Avenida de la Escuela Publica 17 , Planta 1 - 28980

Tfno: 916218041

Fax: 916218024

parla1@madrid.org

42020310

NIG: 28.106.00.2-2024/0000543

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 29/2024

Materia: Derecho mercantil

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS SERRANO IGLESIAS

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 193/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. TERESA GARCIA VILLANUEVA

Lugar: Parla

Fecha: treinta de mayo de dos mil veinticuatro

En Parla, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, D^a. Teresa García Villanueva, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Parla, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número 29/2024 a instancia de D. José Luis Serrano Iglesias, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA MARÍA DOLORES CHACÓN CALZADO, bajo la dirección letrada de D^a Marta Mejías López contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], en ejercicio de una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre de S.M. El Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. José Luis Serrano Iglesias, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA MARÍA DOLORES CHACÓN CALZADO, se presentó demanda de juicio ordinario que fue repartida a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, en la misma se acordó dar traslado a la parte demandada a fin de que pudiera contestarla en el plazo legalmente previsto para ello, tras lo cual se convocó a las partes a la Audiencia Previa.



TERCERO.- El día señalado se celebró la Audiencia Previa a la que comparecieron ambas partes, ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Hecha la proposición de prueba, toda vez que la misma se limitó a la documental, al amparo del artículo 429 de la LEC, quedaron las actuaciones pendientes de dictar la correspondiente resolución.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte actora solicita que se declare la nulidad del contrato suscrito con la demandada por tener los intereses remuneratorios pactados carácter usurario, así como que se condene a la demandada a que le reintegre aquellas cantidades que hubiera cobrado y que excedieran del principal prestado.

Subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de los intereses remuneratorios por su falta de transparencia y, subsidiariamente, interesa la declaración de nulidad de la cláusula de comisiones y la devolución de las cantidades que se hubieran cobrado por aplicación de la misma. Pretensión, ésta última de la que desistió en el acto de la Audiencia Previa.

Por su parte, la demandada se opone por entender, en síntesis, que el interés remuneratorio no puede considerarse normalmente superior al tipo medio publicado para este tipo de producto por el Banco de España y que, además, la cláusula de intereses remuneratorios es perfectamente clara y comprensible alegando error en la determinación de la cuantía, así como litispendencia respecto de la cláusula de comisiones a la que renunció a la vista de las alegaciones de la actora.

SEGUNDO.- En cuanto al error en la determinación de la cuantía, señalar que con arreglo al artículo 255 de la LEC, dicho error tiene relevancia procesal cuando el mismo afecte al tipo de procedimiento, es decir, que de haberse determinado correctamente la cuantía el procedimiento deba ventilarse, en este caso, por los cauces del juicio verbal y no del ordinario. Extremo que no acontece en el caso de autos donde el presente procedimiento se está tramitando por los cauces del juicio ordinario no por razón de la cuantía, sino por razón de materia al tratarse de una



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (art. 249.1.5º de la LEC).

A ello ha de añadirse que en el presente caso no es aplicable tampoco la regla de determinación de la cuantía prevista en el artículo 251.3.8ª de la LEC habida cuenta que el mismo se refiere a la totalidad de lo debido y, en este caso, tal y como se infiere del contenido y suplico de la demanda el total de lo debido no se correspondería con la cantidad objeto de contrato sino con aquélla que resulte de reducir del principal prestado, las sumas que se hubieran satisfecho en concepto de principal e intereses, que deberán imputarse aquel principal. Extremo que se hace constar en el suplico de la demanda al interesarse que se condene a la entidad demandada a que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan a la cantidad de capital dispuesto.

Por todo ello, no puede prosperar la excepción planteada.

TERCERO.- En el caso de autos, las partes suscribieron un contrato de tarjeta de crédito de la modalidad revolving el 18 de junio de 2018.

El producto contratado es una es una tarjeta de crédito tipo revolving, que es aquella que se usa para compras o disposiciones de efectivo de manera que el cliente no tiene que pagar su importe al banco que le financia a mes vencido, sino que la deuda queda aplazada automáticamente, de manera que el usuario la va a ir satisfaciendo mediante cuotas de plazos mensuales, que incluyen la repercusión de un interés remuneratorio.

En cuanto a la acción ejercitada con carácter principal, esto es, la nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, por lo que se refiere a los intereses remuneratorios pactados, el artículo 1.1. de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

Así pues, el citado artículo junto con el requisito de la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, exige para calificar de usurario un préstamo, bien que dicho interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o bien que resulte leonino dadas las condiciones en que se



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

pactó, añadiendo como presupuesto común a los dos supuestos anteriores que existan motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario, a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Por consiguiente, según la citada Ley, para calificar de usurario el préstamo no bastaba el requisito objeto de la desproporción entre el interés estipulado y el normal del dinero en el momento de su contratación sino que, además, el citado precepto requería un elemento subjetivo y causal que justifique su aceptación por el prestatario y que, en cierto modo, vicie la voluntad contractual, privándola de su necesaria autonomía y libertad, eje del sistema obligacional de nuestro derecho.

No obstante, esta línea interpretativa ha sido abandonada por la Jurisprudencia, considerándose como préstamos usurarios aquellos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; aquellos en que se consignent condiciones que resulten lesivas o en que todas las ventajas establecidas lo sean en favor del acreedor y aquellos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada (STS de 20 de diciembre de 1987).

En consecuencia, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, que sigue el criterio fijado en sentencias de 2 de diciembre de 2014 y 25 de noviembre de 2015, entre otras, “para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»”.

Sentado lo anterior, habrá de clarificarse la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior a aquel teniendo en cuenta que el contrato se celebró en el año 2018 y que por aquel entonces ya existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.

Tal y como señala la STS de 15 de febrero de 2023, “en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las



entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente".

Ahora bien, para que se considere que se trata de un interés notablemente superior al normal del dinero, es necesario que "la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales"

Dicho esto, teniendo en cuenta que el contrato data de junio de 2018, si se observa la diferencia entre el TEDR en ese año (20,62%) y el TAE estipulado en el contrato (26,84%), se aprecia que la diferencia supera esos 6 puntos anteriormente indicados incluso aun cuando se agregaran las comisiones (entre 20 y 30 centésimas), de suerte que no puede considerarse notablemente superior al tipo medio, lo que conlleva a la estimación de la demanda en este punto.

La anterior conclusión no se ve alterada por el hecho de que en el año 2020 la entidad decidiera reducir la TAE a un 19,99% pues en el presente caso estamos ante una nulidad radical que no admite subsanación, por lo que si la cláusula de origen era nula por su carácter usurario, el hecho de que se redujera la TAE a niveles que no se hubieran considerado como tal, no impide que le priva de dicha nulidad.

CUARTO.- Consecuencia de lo anterior, ha de declararse la nulidad del crédito objeto de litigio, nulidad que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (SSTS, de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2002, entre otras).

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta del total de lo percibido, exceda del capital prestado, todo ello con los intereses legales generados por dichas cantidades, lo que se determinará con arreglo a los trámites previstos en los artículo 712 y siguientes de la LEC.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima íntegramente la demanda interpuesta.



La estimación de la acción principal, conlleva a que no deban examinarse las acciones subsidiarias ejercitadas.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 394.1 de la LEC, al haber sido estimada la demanda, las costas se imponen a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D. José Luis Serrano Iglesias, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA MARÍA DOLORES CHACÓN CALZADO, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a [REDACTED] y, en consecuencia, DEBO DECLARAR Y DECLARO el carácter usurario de la operación de crédito concertada entre los litigantes con fecha 18 de junio de 2018, por lo que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado en los términos previstos en el artículo 3 de la LRU, todo ello con los intereses legales generados por dichas cantidades, lo que se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículo 712 y siguientes de la LEC.

No se aprecia error en la determinación de la cuantía.

Las costas se imponen a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a su notificación, siendo competente para resolver el mismo la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por ésta, mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sra. Magistrada-Juez que la dictó en el día de su fecha y en Audiencia Pública, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por TERESA GARCIA VILLANUEVA